



Ubicación 122841 – 20  
Condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ  
C.C # 1022955303

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 122841  
Condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ  
C.C # 1022955303

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

122641

Ejecución de Sentencia	: 29762, Rad: 11001 60 00 028 2013 03028 00
Condenado	: YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	: Juzgado Decimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Homicidio Simple
Decisión	: (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Cóbog - Pícolá.

República de Colombia


 Papeo  
 20/3/24

## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ.

### PREMISAS Y FUNDAMENTOS

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de HOMICIDIO SIMPLE, negándose el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

1.2.- Con providencia de fecha 21 de mayo de 2021, el Juzgado 2º de ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del C. Penal, previo el pago de ½ salario mínimo legal mensual vigente, y la suscripción de acta de compromiso.

1.3.- Según consta en la actuación el sentenciado pagó caución prendaria a través de depósito judicial No 431330000026890, por valor de \$454. 278.00 y suscribió acta de compromiso del día 3 de junio de 2021.

1.4.- A través de providencia signada del 30 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de esta misma especialidad de Guaduas (Cundinamarca), dispuso descontar al penado YESISON ARNOBI DUCUARA DIAZ - 22.5 días - de reconocimiento de redención de pena como consecuencia a la sanción que le fue impuesta al pnombrado a través der Resolución No. 1094 del 21 de agosto de 2020.

En la citada decisión se dispuso advertir que aún le falta por descontar a YESISON ARNOBI DUCUARA DIAZ 38 días de la sanción.

1.5.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad a saber:

Ejecución de Sentencia	: 29762, Rad. 11001-60-00-028-2013-03028-00
Condenado	: YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	: Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Homicidio Simple
Decisión	: (P) Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Caba - Pitom

- La primera desde el 6 de octubre de 2013 al 4 de septiembre de 2023<sup>1</sup>.
- La segunda y actualmente desde el día 3 de noviembre de 2023.

1.6.- Durante la ejecución de la pena, se efectuó reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
1º de junio de 2016	3 meses - 19.5 días
7 de octubre de 2016	00 meses - 12.5 días
9 de febrero de 2017	00 meses - 28 días
25 de julio de 2017	00 meses - 6 días
4 de octubre de 2019 (Jdo 2 EPMS Guaduas - Cund)	5 meses - 9.5 días
31 de julio de 2020 (Jdo 2 EPMS Guaduas - Cund)	4 meses - 29 días
27 de noviembre de 2020 Jdo 2 EPMS Guaduas - Cund)	00 meses - 29 días
<b>SUBTOTAL</b>	<b>12 MESES - 133.5 DÍAS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16 MESES - 13.5 DÍAS</b>

## 2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 124 MESES - 24 DÍAS, dado que la pena es de 208 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Fecha de la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado.

Fallador	: Juzgado Decimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Homicidio Simple
Decisión	: (P) Niega Libertad Condicional
Reclusión	: Cabog - Picota

2013 ----- 087 días  
2014 ----- 365 días  
2015 ----- 365 días  
2016 ----- 366 días  
2017 ----- 365 días  
2018 ----- 365 días  
2019 ----- 365 días  
2020 ----- 366 días  
2021 ----- 365 días  
2022 ----- 365 días  
2023 ----- 247 días  
2023 ----- 059 días  
2024 ----- 052 días

**SUBTOTAL: 2732 DÍAS**  
**TOTAL: 91 MESES - 2 DÍAS**

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el cómputo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamientos efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridos, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064);

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si el tiene por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fianza que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena a prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares<sup>17</sup>, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio<sup>18</sup> para quien está privado de la libertad.*

*4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida; toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.*

Guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - **16 meses - 13.5 días**, por lo que se concluye que YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ en total ha descontado, **107 MESES - 15.5 DÍAS**, se puede concluir que NO se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a las demás exigencias y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

Defensa de Oficio	2024, Núm. 11001-00-00-028-2013-00028-00
Condenado	YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ
Fallador	Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Homicidio Simple
Decisión	(P) Niega Libertad Condicional
Reclusión	Ceseg - Picala

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído al lugar de reclusión donde el penado se encuentra privado de la libertad, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Mano de Claudia Gansella*  
**CLAUDIA GANSELLA GONZALEZ CADELLAS**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha                      Notifiqué por Estado No. 3

11/3/24

La anterior Providencia

La Secretaria *[Firma]*

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.** 27 Feb 2024

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 122841

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE AUTO:** 21 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-02-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Yelson DUCUARA DIAZ

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1022955303

**TD:** 107101

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Bogotá D.C., seis (6) de marzo de 2024

Doctora  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
**JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser  
Ciudad

**REF.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 21 de febrero de 2024.

**Proceso:** CUI. 11001600002820130302800

**Número Interno:** 122841

**Condenado:** YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió negar la libertad condicional al condenado YEISON ARNOBI DUCUARA DIAZ.

## **ANTECEDENTES**

El señor DUCUARA DIAZ fue condenado mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2016, del Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, imponiéndole la pena de 208 meses de prisión, amén de la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El día 21 de mayo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria bajo lo normado en el artículo 38 G del CP, para lo cual suscribió acta de compromiso el día 3 de junio de 2021.

Ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al penado le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2023, ordenándose su captura, siendo puesto a disposición de este proceso nuevamente el 3 de noviembre de 2023.



Dado lo anterior, el penado ha permanecido privado a la libertad por cuenta de este proceso, entre el 6 de octubre de 2013 y el 4 de septiembre de 2023, y posteriormente desde el 3 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

## AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 21 de febrero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la libertad condicional al condenado por considerar que no satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, al no haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta.

Señala que, en el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 124 MESES - 24 DÍAS, dado que la pena es de 208 meses de prisión. Y discrimina el tiempo de privación de la libertad de la siguiente manera:

2013	-----	087 días
2014	-----	365 días
2015	-----	365 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	247 días
2023	-----	059 días
2024	-----	052 días

**SUBTOTAL: 2732 DÍAS**

**TOTAL: 91 MESES - 2 DÍAS**

Guarismo al que adiciona las redenciones de pena reconocidas (16 meses y 13.5 días), concluyendo que DUCUARA DIAZ en total ha descontado **107 meses y 15.5 días** de prisión, de forma que no satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, negando la libertad condicional.

## SUSTENTO DEL RECURSO

Es pertinente recordar que, a la luz de lo consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se dispone:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los medios de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

También se deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones dispuestas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000.

Es de resaltar que, conforme a los más recientes parámetros jurisprudenciales, surge evidente que el Juez Ejecutor al analizar la posible concesión de la libertad condicional debe dar prelación y especial preponderancia al proceso de resocialización del condenado, pues la reincorporación a la sociedad constituye una de las principales finalidades de la pena privativa de la libertad, lo cual le exige hacer un pronóstico futuro.

Así mismo, se tiene que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, dispone que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que el Juez Ejecutor, en el auto atacado, incurrió en error al momento de realizar la operación aritmética de la suma de los tiempos de privación de la libertad del penado, pues en el mismo se anota que los periodos definidos entre el 6 de octubre de 2013 al 4 de septiembre de 2023, y del 3 de noviembre a la fecha, suman un total de **2.732 días**, cuando en realidad, al realizar correctamente dicha sumatoria, se obtiene un resultado de **3.732 días**, los cuales corresponderían a 124 meses y 12 días, error que debe ser enmendado.

Aunado a lo anterior, es de tener en consideración que al penado le fue reconocido un total de redención de pena de 16 meses y 13.5 días, de forma que, entre tiempo efectivo de privación de la libertad y redención de pena, habría cumplido un total de **140 meses y 25.5 días** de la pena impuesta.

En consecuencia, se concluye que el señor DUCUARA DIAZ, contrario a lo señalado por el Juez Ejecutor, si cumple con la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, toda vez que la pena impuesta



es de 208 meses de prisión, de forma que las 3/5 partes equivalen a 124 meses y 24 días.

Así, resulta necesario que el Juez Ejecutor enmiende el error cometido, y dando por satisfecho dicho requisito, proceda a analizar de fondo si en este caso se satisfacen las demás exigencias legales a fin de otorgar al penado la libertad condicional deprecada.

Es de advertir que, para este momento no existe otro pronunciamiento emitido por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a la posibilidad de concesión de la libertad condicional al señor DUCUARA DIAZ, razón por cual, previo a emitir cualquier otra decisión al respecto, es necesario que se de el trámite correspondiente a estos recursos, garantizando el respeto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se proceda a reponer, o en su lugar a revocar, el auto bajo análisis, y en su lugar se reconozca que el procesado cumple con la exigencia de carácter temporal para acceder a la libertad condicional, y se proceda al estudio de los demás requisitos legales para acceder a ella.

Con el acostumbrado respeto,

*Nathalie Motta C.*  
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES  
Procuradora 378 Judicial I Penal